

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-383/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante *********, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de julio del dos mil veinte, la hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01272420, en la que se observa lo siguiente:

*"La titular ***** solicito se me haga entrega de la siguiente documentación Hoja de Servicios firmada por el titular de la Institución Lic. Karina Fernández Patricio y sello de la misma. Dicho documento es solicitado por la jefatura de Medicina del trabajo para proseguir con la atención de la salud del titular"*

II. La entonces solicitante manifestó que el día veintinueve de septiembre del dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado en los términos que a continuación se señala:

*"Respecto a la Hoja de Servicios requerida me permito hacer de su conocimiento que únicamente puede generarse cuando la situación laboral del trabajador es regular; es necesario aclarar que la situación de la C ***** es anormal, ya que no obstante se le ha invitado en múltiples ocasiones a regularizar su situación laboral, ya que no se ha presentado a firmar los contratos de asignatura desde enero del 2020, así como la falta de firma en sus recibos de nómina, motivo por el cuál no se tienen los elementos para que pueda generarse el mismo."*

III. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, la hoy inconforme remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

"La procedencia del recurso se desprende del hecho de que ilegalmente la DEPENDENCIA O ENTIDAD a la cual le fue requerida la información UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO me NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA,

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

ubicándome en consecuencia en lo que dispone el artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de que los argumentos expresados por la autoridad no se encuentran legalmente fundados y motivados para negarme el acceso a la información.

(...)

VI, EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

UNICO. LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS se define como el documento que informa el historial laboral del trabajador en la o las dependencias en las que ha prestado sus servicios.

Luego entonces el supuesto que refiere la entidad para negar la Información en su respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, no se encuentra legalmente fundada y motivada, derivado de que la hoja de servicios no se relaciona con la regularidad de la relación laboral, sino que la misma consigna SU HISTORIAL, estableciendo aspectos tales como antigüedad y salario base.

De ahí que los elementos que señala como falta de firma de recibos de nómina o contratos se vinculan con argumentos administrativos al interior de la Dependencia que en nada se relacionan con el emitir una respuesta a una petición de información DE DATOS PERSONALES.

Considerando que los DATOS PERSONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA se definen cómo toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan Identidad, nos describen y precisan: Nuestra edad; Domicilio; Número telefónico; Correo electrónico personal; Trayectoria académica, laboral o profesional, Patrimonio; Número de seguridad social CURP, entre otros.

Esto es, ES TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE PERTENECE A UNA PERSONA QUE PUEDE SER USADA PARA IDENTIFICARLA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, al ser la peticionaria la Titular de esos datos, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE LA ENTIDAD LLEVE A CABO LA ENTREGA DE LA MISMA.

De ahí que sí los datos personales siempre son de la persona Titular de los mismos, como Sujeto Obligado (LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO) es la encargada de recabarlos y por ende PONERLOS A MI DEPOSICIÓN.

De ahí que al negarme el acceso a la Información de Datos personales propiedad de la suscrita, la dependencia TRANSGREDE MI DERECHO A LA PORTABILIDAD DE DICHOS DATOS y con ello impide mi derecho a acceder a dicha Información y al uso legítimo de la misma.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. SE ACOMPAÑA COPIA DE LA ILEGAL E INFUNDADA RESPUESTA EFEQUADA POR LA ENTIDAD..." (sic)

IV. Por auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-383/2020**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

V. Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de ocho de enero del dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos y toda vez que el sujeto obligado comunicó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y, una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación, se continuaría con el procedimiento respectivo. Por otra parte, se hizo constar su negativa referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

VII. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la recurrente no hizo alegación alguna con relación a lo ordenado en el punto que antecede y, en ese sentido tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. En

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El nueve febrero del dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la negativa de proporcionar acceso a la información solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, en un su respuesta inicial le negó la información de la hoja de servicio de la recurrente y en su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado a la recurrente, mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 01272420; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por lo que, mediante correo electrónico de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, le dio a conocer a la recurrente respecto a la elaboración de la versión pública de la hoja de servicio la cual contiene datos personales signada por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Sin embargo, se advierte que, de la respuesta complementaria enviada por el sujeto obligado, no le proporcionó la hoja de servicio solicitada, sino la versión pública de la misma, en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada, en términos del numeral 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse lo establecido en el artículo 183 fracción III del ordenamiento legal citado, por las razones antes expuestas.

Quinto. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“La procedencia del recurso se desprende del hecho de que ilegalmente la DEPENDENCIA O ENTIDAD a la cual le fue requerida la información UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO me NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ubicándome en consecuencia en lo que dispone el artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de que los argumentos expresados por la autoridad no se encuentran legalmente fundados y motivados para negarme el acceso a la información.

A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 172 de la Ley en cita me permito expresar los siguientes aspectos:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD: UNIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

II. NOMBRE DEL RECURRENTE: HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE RECURSO.

III. DOMICILIO DEL RECURRENTE O MEDIO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE RECURSO.

IV. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO, EN SU CASO: FOLIO 01272420 efectuada a las 16:29 horas del día 7 de julio del año 2020 a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

V. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTOO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA: 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020

VI. EL ACTO QUE SE RECURRE SEÑALANDO LAS RAZONES O LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

UNICO. LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS se define como el documento que Informa el historial laboral del trabajador en la o las dependencias en las que ha prestado sus servicios.

Luego entonces el supuesto que refiere la entidad para negar la Información en su respuesta de fecha 28 de septiembre del 2020, no se encuentra legalmente fundada y motivada, derivado de que la hoja de servicios no se relaciona con la regularidad de la relación laboral, sino que la misma consigna SU HISTORIAL, estableciendo aspectos tales como antigüedad y salario base.

De ahí que los elementos que señala como falta de firma de recibos de nómina o contratos se vinculan con argumentos administrativos al interior de la Dependencia que en nada se relacionan con el emitir una respuesta a una petición de información DE DATOS PERSONALES.

Considerando que los DATOS PERSONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA se definen cómo toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan Identidad, nos describen y precisan: Nuestra edad; Domicilio; Número telefónico; Correo electrónico personal; Trayectoria académica, laboral o profesional, Patrimonio; Número de seguridad social CURP, entre otros.

Esto es, ES TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE PERTENECE A UNA PERSONA QUE PUEDE SER USADA PARA IDENTIFICARLA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, al ser la peticionaria la Titular de esos datos, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA QUE LA ENTIDAD LLEVE A CABO LA ENTREGA DE LA MISMA.

De ahí que sí los datos personales siempre son de la persona Titular de los mismos, como Sujeto Obligado (LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO) es la encargada de recabarlos y por ende PONERLOS A MI DEPOSICIÓN.

De ahí que al negarme el acceso a la Información de Datos personales propiedad de la suscrita, la dependencia TRANSGREDE MI DERECHO A LA PORTABILIDAD

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

DE DICHOS DATOS y con ello impide mi derecho a acceder a dicha Información y al uso legítimo de la misma.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. SE ACOMPAÑA COPIA DE LA ILEGAL E INFUNDADA RESPUESTA EFECTUADA POR LA ENTIDAD.” (sic)

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...INFORME JUSTIFICADO

En relación al agravio único expuesto por la parte recurrente, debe precisarse que el mismo no es cierto, por las consideraciones que a continuación se plasman.

En virtud de que el documento solicitado contiene información de índole confidencial al tratarse de datos personales en cuyo tratamiento debe observarse lo establecido por los artículos 134, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es por ello que este sujeto obligado se ve en la imperiosa obligación de proteger la misma coma para dar cumplimiento a la ley.

Por lo tanto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 137 del ordenamiento legal antes invocad, que a la letra dice:

“Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos sus secciones de ellos que contengan información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluye información confidencial los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información de lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se puede inferir el contenido de aquella Clasificada como confidencial...”

De tal suerte que este sujeto obligado ha procedido a elaborar una versión pública del documento, para ser entregado al solicitante de la información, y el cual previamente le ha sido enviada a través del medio de notificación indicado de su parte para tales efectos.

Toda vez que la información requerida mediante el Folio 01272420 ha sido entregada la recurrente y satisfecho íntegramente su derecho de acceso a la información, se solicita este órgano garante, sobre el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido por el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...”(sic)

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Con relación a los medios probatorios ofrecidos por la recurrente se admitió las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del acuse de recibo de solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01272420, de fecha siete de julio del dos mil veinte, presentado por la recurrente dirigido a la Universidad Tecnológica de Tecamachalco
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la recurrente por parte del sujeto obligado, respecto de la solicitud con número de folio 01272420, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, así como del respectivo nombramiento, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento con los cuales justifico su personalidad para comparecer dentro del presente recurso Anexo 1 y 2.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la solicitud de Información en el Sistema Electrónico INFOMEX con número de folio 01272420.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta que este sujeto obligado hizo llegar a la ahora recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio que se le hizo llegar, vía alcance, a la hoy recurrente y del archivo adjunto al mismo, es decir, la versión pública del documento solicitado, así como el correo electrónico mediante el cual se notificó dicho oficio y anexo a la hoy recurrente, satisfaciendo así su derecho de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la versión pública del documento denominado Hoja de servicios, de la profesora ***** , misma que fue requerida por la solicitante y hoy recurrente.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Con relación a las documentales públicas y la instrumental de actuaciones tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta de esta.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Para empezar, la recurrente le solicitó al sujeto obligado que le hiciera entrega de su hoja de servicios signada por la Rectora, Lic. Karina Fernández Patricio, con el sello de la Institución, para proseguir con la atención de la salud de la titular.

Al efecto, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información manifestó que dicha información solo podía generarse cuando la situación laboral de la trabajadora fuera regular; en el presente caso la C. *****, no se había presentado a firmar los contratos de asignatura desde enero del año dos mil veinte y carecía de firmas sus recibos de nómina, motivo por el cual no se tenían los elementos para que pueda generarse el mismo.

Inconforme con lo anterior, la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado, a través de su informe con justificación, manifestó que envió la información vía alcance, el día seis de enero del dos mil veintiuno, al correo electrónico de la recurrente, en virtud de que el documento contiene información de índole confidencial al tratarse de datos personales, elaboró la versión pública de lo solicitado, de acuerdo con lo que establece el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que la entonces solicitante al momento de presentar su solicitud de información relativo a la hoja de servicios contiene datos personales como son:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

CURP, RFC, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, NÚMERO DE EMPLEADA Y AFILIACIÓN.

Por tanto, si bien es cierto la agraviada hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería era referente a su expediente personal el cual contenía sus datos personales; por lo que, es viable señalar lo que establece sobre este punto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, los cuales disponen:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Artículo 1. “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

X. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o inidentificable.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Artículo 12. “Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

Artículo 15. “Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...

I. Ser vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.

XV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial.

ARTÍCULO 118. “Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Artículo 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...

“ARTÍCULO 146. *Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”*

“ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”*

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

“ARTÍCULO 3

Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;

...

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”

“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”

“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”

“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.”

“Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.”

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la recurrente pidió al sujeto obligado le proporcionara la hoja de servicios firmado por la titular de la Institución, para poder continuar con la atención de salud de la antes mencionada.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo petitionado tiene relación con un documento que sin duda contiene datos personales y del que refirió en el medio de impugnación que se trataba un documento de su expediente personal dentro de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Así, tenemos que el derecho ejercido por la particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

“Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”

“Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”

“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”

“ARTÍCULO 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”

“ARTÍCULO 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;*
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,*
- o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;*
- b) Identificación oficial del representante, el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el Criterio 8/09, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

Con lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tenga por objeto acceder a Datos Personales de la solicitante, en posesión de sujetos obligados, se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma dicha Ley establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, el artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) Pasaporte;*
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) Cédula profesional;*
- e) Matrícula consular, y*
- f) Carta de naturalización...*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente medio de impugnación, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este, no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así, ya que la hoy recurrente solicitó ante la autoridad responsable la hoja de servicios, firmado por la titular de la Institución de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, misma, que contiene sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tenía la obligación de orientar a la solicitante adecuadamente sobre el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

*“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”*

Lo anterior, ya que es evidente que el Responsable no advirtió que la solicitud no fue presentada en la vía adecuada, es decir, emitió una respuesta, afirmando que la hoy recurrente es la Titular de los datos personales que contiene el documento que ésta solicitó, sin haber previamente orientado sobre el derecho que debía ejercer y requerido que acreditara tener un interés jurídico, ser la Titular de ese derecho, o en su caso, la representante del Titular, en términos de la normatividad aplicable; máxime que la Ley de la materia en el artículo 73, invocado en párrafos precedentes, dispone que los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

En tal sentido, el sujeto obligado, no debió emitir una respuesta sin previamente verificar el tipo de solicitud y además orientar adecuadamente a la entonces solicitante sobre el procedimiento a seguir, así como los requisitos para el debido ejercicio de los Derechos ARCO.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Por lo que, el titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, al emitir su respuesta inicial indicó a la hoy recurrente que no se encontraba en la posibilidad de otorgarle la información solicitada, debido a que su situación era irregular, por lo cual no se tienen los elementos para poder generarla; sin embargo, en el alcance que realizó el sujeto obligado manifestó que contenía información confidencial al tratarse de datos personales, por lo que elaboró la versión pública del documento para ser entregado a la misma.

Lo anterior, fue contrario a lo establecido al diverso Trigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que,

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

la autoridad responsable debió dar trámite a la solicitud presentada por ***** , como derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) y en el caso de que le faltara un requisito establecido en la ley que regula los mismos, requerir a la entonces solicitante para que lo subsanara como lo indica el artículo 77 de la Ley de Datos Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, al quedar acreditado en las actuaciones del expediente de mérito que existió un vicio de origen al no haberse direccionado en la vía adecuada la solicitud de la hoy recurrente, ni la forma en que se produjo la contestación, ya que la petición materia del presente medio de impugnación se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió este no es el medio idóneo para ejercer algún de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición y a fin de procurar la más amplia protección de los derechos en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar éstos.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) Recibir la solicitud de la ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

recibo correspondiente.

2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificada los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando **SEPTIMO**, para efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida, por lo tanto, el sujeto obligado deberá:

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

- 1) Recibir la solicitud de la ahora recurrente en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.
- 2) Se analice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el ordenamiento que regula la protección de datos personales en el Estado de Puebla, le requiera para efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- 4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Tecamachalco.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 01272420.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-383/2020.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firma corresponde a la resolución del expediente **RR-383/2020**, en sesión ordinaria de Pleno, celebrada de vía remota, el día diez de febrero de dos mil veintiuno.

PD2/LMCR/ RR-383/2020//Mon/SENT. DEF.